

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

#### DECRETO:

Que modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Artículo único. Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción I del artículo 3; se reforma el artículo 7; se reforman las fracciones II y IV, y el último párrafo del artículo 8; se reforman los artículos 9, 10, 11, 12, 15 y 19; se reforma el párrafo primero del artículo 20; se reforman los artículos 21, 22 y 26, se derogan las artículos 27 y 28; se reforman los artículos 38 y 39; se deroga el artículo 40; se adiciona un párrafo tercero del artículo 42; se reforman los artículos 48 y 48 Bis; se derogan los artículos 49, 50, 51 y 51 Bis, se reforman los artículos 52, 54, 56, 58, 60, 62 y 63; se reforma la fracción I del artículo 64; se reforma la fracción II del artículo 65; se reforma la fracción III del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforma el primer párrafo del artículo 70; se reforman los artículos 71 y 73; se deroga el artículo 74; se reforma el artículo 76; se deroga el artículo 77; se reforma el artículo 78; se deroga el artículo 80; se reforman los artículos 83, 98 y 101; se reforma la fracción I del artículo 102; se reforman los artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 118, se derogan los artículos 120 y 121, se reforman los artículos 124, 126 y 127; y se adiciona el artículo 128; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como siguen:



**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer un régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran al régimen.

#### Artículo 3.- ...

I.- El Gobierno del Estado de Yucatán; las entidades de la Administración Pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos estatales, que no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social, y los ayuntamientos de los municipios que, mediante convenio, se adhieran a los derechos y obligaciones previstos en esta ley; los cuales, para efectos de esta ley, se les denominará entidades públicas.

II.- a la IV.- ...

**Artículo 7.-** El Instituto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social consignados en esta ley.

El Instituto podrá contratar o subrogar los servicios previstos en esta ley con otras instituciones públicas o privadas.

#### Artículo 8.- ...

I.- ...

II.- Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos, en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los



seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, las cuales estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales.

III.- ...

**IV.-** Las aportaciones ordinarias, a cargo de las entidades públicas, sobre la base de un ocho por ciento de las percepciones de las personas jubiladas o pensionadas, que se destinarán íntegramente para cubrir el seguro de enfermedades en su favor y de sus familiares, así como de los demás servicios.

V.- a la XII.- ...

En ningún caso se podrá disponer de los fondos del Instituto, ni aun a título de préstamos reintegrables.

**Artículo 9.-** Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los servidores públicos. Por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su pagaduría sobre sus sueldos y salarios, en los términos que señala el artículo anterior.

**Artículo 10.-** La mora en el pago de todas o de una de las aportaciones a cargo de los obligados por esta ley será causa de la suspensión inmediata de los derechos que esta les confiere. Esta suspensión cesará cuando se cubra el adeudo que la motivó. El Consejo Directivo dictará en cada caso resoluciones fundadas al respecto.

Si la mora en el pago de las aportaciones, es imputable únicamente a la Entidad Pública Estatal, los servidores públicos no serán afectados por la suspensión de sus derechos.



**Artículo 11.-** Las entidades públicas que no enteren al Instituto los adeudos que tengan a su favor, dentro de un plazo de un mes, contado a partir de su vencimiento, deberán cubrir intereses moratorios a la tasa del 1.5 % mensual.

**Artículo 12.-** Las obligaciones de esta Institución con los servidores públicos y los jubilados nacen concomitantes con el pago de las aportaciones a que están obligados.

En los casos en que por resolución judicial el Instituto sea condenado al pago de una obligación, se entenderá que su cumplimiento se realizará previo pago de las aportaciones correspondientes previstas en las fracciones I y II del artículo 8 de esta ley.

Artículo 15.- Las aportaciones económicas a cargo de las entidades públicas y de los servidores públicos deberán cubrirse dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales. No se considerarán efectuadas las aportaciones económicas que no estuvieran acompañadas con los listados de aportaciones necesarios para realizar el cálculo correspondiente.

**Artículo 19.-** El Gobierno del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar por medio del órgano de control interno del Instituto, las cuentas de este y la administración de su patrimonio, a fin de poder precisar, con la mayor exactitud posible, su situación financiera.

**Artículo 20.-** El Instituto prestará los siguientes servicios médicos:

a) y b) ...

**Artículo 21.-** La atención médica a que se refiere el artículo anterior se proporcionará directamente por el Instituto o por medio de las instituciones de salud públicas, con quienes se haya celebrado convenio.



Artículo 22.- Cuando se trate de riesgos de trabajo, los servidores públicos tendrán derecho a la atención médica que se precisa en esta ley y además a la calificación de dichos riesgos, que se realizará por quien determine el Consejo Directivo, notificando a las entidades públicas para los efectos que procedan. No se considerarán riesgos de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I.- El accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- **II.-** El accidente ocurra encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador lo hubiera exhibido y hecho del conocimiento de su superior jerárquico.
- **III.-** El trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
- IV.- La incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
- **V.-** El siniestro es resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado.

Los compromisos económicos que puedan derivarse de riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos serán cubiertos por el Instituto con la aportación respectiva, establecida en la fracción III del artículo 8 de esta ley, que es a cargo exclusivo de la entidad pública correspondiente.

**Artículo 26.-** Para la prestación de los servicios médicos establecidos en esta ley, los servidores públicos y pensionistas deberán presentar debidamente llenadas las formas de afiliación individual que ponga a su disposición el Instituto, el cual proporcionará, para efectos de identificación, la credencial única a los trabajadores, pensionistas y sus familiares.



Las entidades públicas comunicarán al Instituto, inmediatamente, las altas y bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas. De la misma manera comunicarán las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 28.- Se deroga.

**Artículo 38.-** Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento, el Instituto podrá realizar actividades especiales y otorgará prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas físicas que son sujetos de esta ley, mediante:

I.- El establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, electrodomésticos y de alimentación.

**II.-** El establecimiento de guarderías, centros vacacionales y campos deportivos o recreativos.

**III.-** El establecimiento de bibliotecas, centros de capacitación y de extensión educativa y cultural.

**Artículo 39.-** Para fomentar las actividades comprendidas en el artículo anterior, el Instituto contará con los organismos auxiliares que se establezcan en su estatuto orgánico, los cuales se ocuparán de promover lo necesario para mejorar los lazos de cooperación mutua entre las personas físicas beneficiarias de esta ley.

El Instituto constituirá reservas financieras exclusivas y claramente asignadas en su presupuesto para la operación de estos organismos auxiliares.



Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 42.- ...

•••

El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, determinará la tasa de interés ordinario que habrá de aplicarse a cada tipo de préstamo. Dicha tasa no podrá ser inferior a la tasa promedio ponderada de la deuda pública estatal más seis puntos porcentuales, y deberá apegarse, en la medida de lo posible, a los estándares de mercado.

Artículo 48.- Para garantizar la recuperación de los préstamos otorgados, se integrará un fondo de garantía, que se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores, con el que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Directivo del Instituto.

Para efectos de este artículo, se considerarán insolutos aquellos préstamos cuyos deudores dejen definitivamente el servicio y no continúen cubriendo los abonos a que estén obligados.

Artículo 48 Bis.- El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas del Instituto, autorizará la operación y administración de esquemas optativos y generales de préstamos a plazo con descuento en nómina a los derechohabientes del Instituto y a grupos de servidores públicos que presten sus servicios en el Gobierno del Estado de Yucatán y no sean derechohabientes del Instituto.



Cuando se trate de servidores públicos que no sean derechohabientes del Instituto, los descuentos deberán hacerse al amparo de un convenio marco que se suscriba con la institución a la que pertenezcan dichos trabajadores, mediante el cual, el patrón se obligue a retener de la nómina y a pagar puntualmente las obligaciones que los trabajadores adquieran con el Instituto y, en su caso, actuar como aval o garante solidario del trabajador.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 51 Bis.- Se deroga.

**Artículo 52.-** Los servidores públicos que hayan realizado aportaciones al Instituto por, cuando menos un año, así como los servidores públicos jubilados tendrán derecho a obtener préstamos hipotecarios para comprar o construir una casa-habitación, incluyendo o no el valor del terreno; la realización de ampliaciones o reparaciones; o para librar gravámenes constituidos sobre la casa-habitación propiedad del solicitante.

Los préstamos a que se refiere este artículo serán otorgados por acuerdo, y bajo las reglas y tasas que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones. El Consejo Directivo deberá prever, mediante acuerdo, la integración, atribuciones y funcionamiento del comité de prestaciones.

Adicionalmente, el Instituto, a título de inversión de su patrimonio, podrá construir casas-habitación para enajenarlas a sus derechohabientes, bajo las reglas, tasas y esquemas hipotecarios que determine el Consejo Directivo, a propuesta de los comités de prestaciones, y de inversión y finanzas. En ningún caso, las tasas de interés podrán ser inferiores a las señaladas para los préstamos hipotecarios ordinarios establecidos en esta ley. El Instituto podrá construir estas viviendas por administración directa.



**Artículo 54.-** En ningún caso el importe del préstamo hipotecario que se conceda, ya sea para una sola persona o dos en mancomunidad, podrá ser mayor del 80% del avalúo de la vivienda que se pretenda adquirir.

**Artículo 56.-** El Comité de Prestaciones vigilará la correcta inversión del préstamo hipotecario. El deudor consentirá en esta vigilancia, dando las facilidades que sean necesarias. El importe del préstamo se le entregará a medida que compruebe el monto de las inversiones que se hayan efectuado.

Artículo 58.- Los préstamos hipotecarios se tramitarán conforme a la finalidad del préstamo y al orden de recepción de las solicitudes. Con respecto a su finalidad, se respetará el siguiente orden: préstamos para liberar gravámenes; préstamos para comprar o construir casas-habitación, incluyendo o no el valor del terreno; préstamos destinados a realizar reparaciones y ampliaciones de las casas-habitación propiedad de los sujetos de esta ley. Solo en casos especiales a juicio del Consejo Directivo y, por una causa que se estime fundada, se modificará el orden antes establecido.

Solo se concederán préstamos hipotecarios para librar gravámenes cuando estos se hayan constituido con antelación a la solicitud para el préstamo hipotecario y cuando la garantía real en favor del Instituto esté en primer lugar.

Artículo 60.- Solo se concederán préstamos hipotecarios sobre inmuebles ubicados en el estado. Estos préstamos podrán ser ampliados en su importe, pero no prorrogados. La ampliación se otorgará previo examen técnico ordenado por el Instituto, a fin de determinar si resulta aconsejable para mantener en condiciones de habitabilidad el inmueble relacionado con la primitiva operación. Quien haya hecho un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro mientras permanezca insoluto el anterior.



**Artículo 62.-** La jubilación o pensión se tramitará a solicitud escrita del interesado, y se resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes de iniciado el expediente. El Instituto podrá ampliar este plazo en los casos en que el interesado no haya satisfecho los requisitos legales a que está obligado para obtener su jubilación o pensión.

**Artículo 63.-** Los servidores públicos adquieren derecho a pensión:

- I.- Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de aportaciones;
- **II.-** Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de aportaciones, sin límite de edad;
- **III.-** Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las aportaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:
- **a)** A causa de consecuencia del servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de aportaciones.
- **b)** Por causas ajenas al servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cuando los sujetos de esta ley hayan alcanzado quince o más años de aportaciones.

#### Artículo 64.- ...

**I.-** Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de aportaciones, conforme a la tabla siguiente:



Años de aportaciones	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

II.- a la V.- ...

Artículo 65.- ...

I.- ...

**II.-** Al fallecer el servidor público, por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de aportaciones; y

III.- ...

Artículo 66.- ...

I.- y II.- ...

**III.-** Por fallecimiento del servidor público pensionado, la última pensión que se le había concedido por jubilación o inhabilitación.



**Artículo 67.-** Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta ley se incrementarán en la misma proporción que aumente el salario mínimo general. Los incrementos surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el referido

aumento.

Artículo 70.- Para los efectos de esta ley, se considerará como sueldo último el

promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público,

correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita

la entidad pública en la que laboraba.

• • •

Artículo 71.- Los servidores públicos sujetos a escalafón comprobarán la regularidad

escalafonaria de sus percepciones, por lo que será necesaria la justificación de una

permanencia mínima de dos años en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que

se otorguen en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y

Municipios de Yucatán.

Artículo 73.- La cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda conforme a esta

ley en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la

fecha de jubilación. Ninguna entidad pública o servidor público tendrá la obligación de

cubrir aportaciones ordinarias que excedan las correspondientes al importe de la

máxima jubilación o pensión establecida en este artículo. Los sujetos de esta ley y el

Instituto cuidarán que dichas aportaciones no rebasen el tope antes señalado.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 76.- Los casos de inhabilitación o fallecimiento por riesgos de trabajo se

justificarán con examen médico de profesional nombrado por el Consejo Directivo, y

con la copia certificada de las respectivas diligencias judiciales o administrativas que se

hubieran desahogado sobre el caso.

12



Artículo 77.- Se deroga.

**Artículo 78.-** Al desaparecer la inhabilitación de un servidor público jubilado, perderá el derecho a la respectiva pensión, mediante acuerdo fundado del Consejo Directivo.

Artículo 80.- Se deroga.

**Artículo 83.-** La pensión o jubilación concedida por el Instituto es única. En tal virtud, el servidor público a quien se haya otorgado una pensión o jubilación no podrá realizar el pago de las aportaciones ordinarias al patrimonio del Instituto para generar el derecho a una nueva pensión o jubilación.

Artículo 98.- Cuando un servidor público se haya separado del servicio para desempeñar un puesto de elección popular, con cargos sindicales o con licencia concedida por enfermedad, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y posteriormente se reincorpore al servicio, el período de su separación se computará como tiempo efectivo de servicios, siempre que haya cubierto mensualmente sus aportaciones para el patrimonio del Instituto, sobre la base de las percepciones de que disfrutaba al tiempo de su separación transitoria.

**Artículo 101.-** Toda licencia sin goce de sueldo por un mes o más, siempre que no exceda de seis meses, interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que conceda esta ley. Al reanudarse el servicio, el interesado readquirirá los mismos derechos y beneficios.

Si el trabajador falleciera antes de reanudar sus labores y sus familiares o dependientes económicos tuvieran derecho a pensión, para poder disfrutar de esta, deberán cubrir al Instituto la cuota fijada en la parte final de la fracción II del artículo 8 de esta ley, por el tiempo de licencia. Asimismo, la entidad pública cubrirá su parte correspondiente prevista en la fracción III del mismo artículo 8.



#### Artículo 102.- ...

**I.-** El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.

#### II.- a la IV.- ...

**Artículo 105.-** Los jefes o encargados de las oficinas pagadoras de percepciones económicas a los sujetos de esta ley, quedan obligados a efectuar los descuentos requeridos para cubrir las aportaciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 8; así como aquellos otros descuentos que fundadamente les solicite el Instituto. El importe de lo retenido lo remitirán dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales.

**Artículo 106.-** Las entidades públicas remitirán al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a los movimientos administrativos, los datos necesarios para el registro y control de sus respectivos servidores, y estarán obligados a proporcionar los informes y comprobantes que se les soliciten.

El Consejo Directivo establecerá, mediante acuerdo publicado en el diario oficial del estado los procedimientos, formatos y requisitos necesarios, para que las entidades públicas puedan cumplir con lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 109.- Los créditos a favor del Instituto provenientes de contratos de préstamos hipotecarios se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor. El crédito insoluto que llegara a resultar se garantizará mediante la contratación de un seguro de vida para el trabajador, en la forma y términos que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones. Este seguro se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores. El reconocimiento de la extinción del crédito se hará ante notario público.



#### Artículo 110.- El instituto estará conformado por:

- I.- El Consejo Directivo.
- II.- El director general.
- **III.-** Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.
- **Artículo 111.-** El Consejo Directivo será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por los siguientes consejeros:
- I.- El gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.
  - II.- El secretario general de Gobierno.
  - III.- El secretario de Administración y Finanzas.
  - IV.- El secretario de Educación.
  - V.- El secretario de Desarrollo Social.
- **VI.-** Un representante designado por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.
- **VII.-** Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la sección que agrupe a los maestros al servicio del estado de Yucatán.
- El Consejo Directivo contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.



Artículo 112.- Los consejeros no podrán ser, al mismo tiempo, empleados o

funcionarios del Instituto.

Artículo 114.- Los consejeros, a excepción del presidente, quien será suplido por el

secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y

acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades

y obligaciones que establezca el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y

normativas aplicables.

Artículo 115.- En ningún caso podrán ser miembros del Consejo Directivo, las

personas referidas en el artículo 73 del Código de la Administración Pública de

Yucatán.

Artículo 116.- El cargo de consejero del Consejo Directivo es de carácter honorífico,

por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 118.- El Consejo Directivo sesionará cuantas veces lo estime necesario, pero,

en ningún caso, menos de cuatro veces al año. Las sesiones serán válidas con la

asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros.

Artículo 120.- Se deroga.

Artículo 121.- Se deroga.

Artículo 124.- El director general del Instituto, para el mejor desempeño de sus

funciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto

orgánico y del personal que apruebe el Consejo Directivo, de conformidad con la

disponibilidad presupuestal.

16



**Artículo 126.-** Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 127.-** En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo así como facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el Instituto.

Artículo 128.- Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte del Consejo Directivo, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

#### **Artículos transitorios**

#### Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

#### Segundo. Convenios con los ayuntamientos

Los ayuntamientos de los municipios del estado que deseen adherirse a los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; deberán celebrar o actualizar con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán los convenios correspondientes, a más tardar el 01 de enero de 2017.

# Service of the servic

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

# GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

#### Tercero. Artículo 83

La reforma al artículo 83 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal no será aplicable para aquellos servidores públicos que, a la entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en el supuesto previsto por dicho artículo.

#### Cuarto. Expedición del estatuto orgánico

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán deberá emitir su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

#### PRESIDENTE:

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO: SECRETARIA:

DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ. DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.